

RAD: 76-001-40-03-020-2019-00962-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Notificación por aviso

Art. 292 del C.G.P.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADO: CIRO EDGARDO CORTES VILLEGAS

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 15 DE JUNIO DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 16 DE JUNIO DE 2022

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

COMIENZA EL 17 DE JUNIO DE 2022, CONTINUA 21, 22, 23, 24, 28, 29, 29, 30 DE JUNIO DE 2022, 1° DE JULIO DE 2022 y FINALIZA EL 5 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SENTENCIA No. 41**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE ESPECIAL
DE TRANSMISIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI
EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: CIRO EDGARDO CORTES VILLEGAS
RADICACIÓN: 76001 40 03 020 2019 00962 00

I. ANTECEDENTES:

*Actuando a través de apoderado judicial **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P.** demandó a través del proceso de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** al señor **CIRO EDGARDO CORTES VILLEGAS**, identificado con la **C.C. No. 10.475.094**, a fin de que previo los trámites previstos en la **Ley 56 de 1981** y concordantes, se declare en su favor, la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros² ubicado en el **lote 1585 del Jardín D-7 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora** de propiedad del demandado.*

Como consecuencia de ello se autorice al demandante y a sus contratistas a transitar libremente por la zona de servidumbre para extender la línea aérea con los trabajos que eso implique en la construcción de la línea nueva subestación LA LADERA, así como verificarla, repararla, modificarla, conservarla y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas, así mismo, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para que les preste la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre. De igual forma, se prohíba al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, por último, solicita la aceptación del valor ofrecido por concepto de indemnización de perjuicios y se disponga la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición del inmueble sirviente.

Como fundamentos fácticos la parte demandante expuso que tiene bajo su cargo la ejecución de varias obras que conforman el plan de su sistema de expansión comercial, para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación LA LADERA en el occidente de Cali, y como el inmueble (lote 1920) identificado con el folio de **M.I. 370-408085** ubicado en el **Jardín D-7 del Parque cementerio Jardines de la Aurora** de esta ciudad se encuentra dentro de la franja afectada por la obra (exclusivamente aérea) se hace necesario imponer dicha servidumbre para lograr el proyecto, afectando un 100% del espacio aéreo del mentado inmueble.

Que, por la anterior afectación, EMCALI EICE ESP ofrece la suma de **\$247.500 M/Cte.**, como indemnización de perjuicios.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

A la presente demanda se le dio el trámite legal establecido en la Ley 56 de 1981 y las normas a las cuales remite o compendian. El extremo pasivo fue notificado por aviso en legal forma conforme al artículo 292 del CGP, sin que objetara o se opusiera frente al monto de la indemnización propuesta por la entidad demandante.

Surtidas las actuaciones y etapas que ha previsto nuestra ley adjetiva para el procedimiento sumario, sin observarse causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, y corrido el traslado para que las partes presentaran sus **alegatos de conclusión**, solo la parte actora hizo pronunciamiento dentro del término de Ley.

Alegatos de conclusión parte actora:

El apoderado de la parte demandante concluye que quedó plenamente demostrado con las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, que se cumplen las exigencias previstas en la ley para imponer en favor de su representada la servidumbre especial de transmisión de energía eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre el área de terreno objeto de la demanda. Sostiene que quedó demostrado que la obra eléctrica de interés general para la comunidad requiere de dicha servidumbre. Así mismo refiere que la suma ofrecida se basó en la experticia presentada por el perito evaluador, la cual es proporcional y razonable, dado que la afectación del predio comprende única y exclusivamente el espacio aéreo, suma de dinero que no fue objetada por la parte pasiva, solicitando que se dicte sentencia en favor de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

Concluida la etapa de alegar, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

A efectos de decidir de fondo la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE ESPECIAL DE TRANSMISIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA**, deben encontrarse reunidos los presupuestos procesales, exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta

desembocar en su conclusión natural que es la sentencia. Dichos presupuestos son: a) Competencia, b) Capacidad para ser parte, c) Capacidad procesal, d) Demanda en forma, e) Adecuación del trámite y f) ausencia de caducidad.

En este asunto, se tiene que el Despacho es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes, tanto la demandante como el demandado tienen capacidad para comparecer a este proceso y actuar dentro de él; respecto de la demanda, la misma reúne las exigencias de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, luego de su rechazo por competencia se admitió a través de la providencia No. 1765 del 6 de mayo de 2011. En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico.

Ahora bien, son presupuestos materiales de la sentencia de fondo, la debida acumulación de pretensiones, la legitimación en la causa y el interés para obrar, presupuestos que se reúnen en el presente caso.

Finalmente, debe decirse que no se observa la concurrencia de defectos de presupuesto material de la sentencia de fondo, en consecuencia:

El **problema jurídico** a resolver estriba en determinar si se cumplen las exigencias legales para imponer en favor de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, la servidumbre especial de transmisión de energía eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados distinguido como **lote 1585 del Jardín D-7 del Parque Cementerio JARDINES DE LA AURORA** situado en la **Diagonal 51 Oeste # 14-240** de **Cali**, el cual se identifica con el folio de M.I. **370-408085** de propiedad del señor **CIRO EDGARDO CORTES VILLEGAS**

A las voces de los artículos 25 al 32 de la ley 56 de 1981, “Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, la **servidumbre pública de conducción de energía eléctrica** establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio (art. 25).

A la demanda, dice la normatividad vigente, se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio

(art. 27). Cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique el avalúo de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre (art. 29). Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago (art. 31).

En el caso concreto, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** afirma que bajo su cargo se encuentra la obra denominada “**NUEVA SUBESTACIÓN LADERA DEFINITIVA 115/13.2 KV, 62.5 MVA**” que forma parte del Plan de Expansión de Referencia Generación – Transmisión 2015-2029 aprobado por la Unidad de Planeación Minera Energética UPME, La cual consiste en la construcción de una nueva subestación con su respectiva conexión; según la entidad actora, para conectar dicha subestación se requiere una línea de distribución o de transmisión en el nivel de tensión a 115 KV y para llevarlo a cabo se proyectó su desarrollo bajo la única alternativa viable y de menor impacto, que va desde la torre No. 20 de la línea existente Pance – San Antonio A 115 kv, UBICADA EN EL PARQUE MEMORIAL Jardines de la Aurora, atravesando el mentado parque en aproximadamente 380 metros (como longitud total del conductor), hasta llegar al pórtico metálico proyectado en la nueva subestación Ladera a 115 KV.

Por ello requieren la servidumbre aérea solicitada en la demanda, pues sobre lote de terreno de propiedad del demandado pasará una línea de tensión aérea que lo afectará en un 100%.

Como fundamento probatorio de sus pretensiones, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** aportó: (i) el plano general donde figura el curso que sigue la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, (ii) el inventario de los daños que se podrían causar con el estimativo de su valor y (iii) el certificado de tradición del inmueble afectado tal como lo regula el artículo 27 de la Ley 56 de 1981. Así mismo, aportó la experticia relacionada con la constitución de la obra, la necesidad y justificación de esta.

Respecto de las pruebas periciales se practicaron los interrogatorios respectivos a los peritos **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO** y **JAIRO IVÁN SOSA REINA**, absolviendo aspectos relacionados con su idoneidad e imparcialidad, así como los conceptos técnicos de sus experticias, el primero, en lo atinente al cálculo del monto de la indemnización ofrecida por EMCALI por concepto de perjuicios y el segundo en lo concerniente a la pertinencia, requerimientos técnicos y viabilidad de la conexión de la subestación Ladera a 115 KV y las consecuencias negativas en caso de su no ejecución.

En consecuencia queda demostrado para este despacho la necesidad de imponer la servidumbre solicitada por la empresa demandante, en tanto la obra eléctrica que requiere dicha servidumbre se ejecutará con el fin de alcanzar un adecuado abastecimiento de la demanda de energía eléctrica entre los años 2016 al 2029 en el sistema eléctrico operado por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en lo que corresponde al

Sistema de Transmisión Regional y Sistema de Distribución Local, obedeciendo a una finalidad de interés general concerniente a la prestación de un servicio público esencial, por consiguiente, el predio del demandado está en el deber legal de soportar todos los trabajos que deban realizarse y que son necesarios para la ejecución del proyecto denominado “NUEVA SUBESTACIÓN LADERA DEFINITIVA 115/13.2 KV, 62.5 MVA” de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 57 de la Ley 142 de 1994.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no puede perderse de vista que el derecho a la propiedad no es absoluto, sino que tiene una función social. Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-125 de 2017 puntualizó lo siguiente: “El artículo 669 del Código Civil define el derecho de dominio como: “el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (...)”. Aunque en principio fue concebido como un derecho absoluto de su titular, la Constitución de 1991 le atribuyó trascendencia social, al atribuirle una función social y conceptualizarlo como un derecho que también genera obligaciones.

*Las facultades derivadas del derecho de propiedad pueden ser restringidas por el legislador para preservar los **intereses sociales**, respetando el nivel mínimo de uso y de explotación económica del bien. La Corte ha establecido, sobre ese supuesto, que “la configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones”; así las cosas, se accederá a la imposición de la servidumbre requerida.*

*De otra parte, en lo atinente al monto estimado de la **INDEMNIZACIÓN** por los perjuicios causados al demandado por la imposición de la servidumbre aérea, esta instancia considera que la suma de **\$247.500.00** ofrecida por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, que fue fijada con base en la experticia presentada por el perito evaluador **Jaime Rodrigo Jiménez**, ES RAZONABLE en tanto fue el resultado de un estudio técnico que fuere debidamente sustentado en la audiencia oral que se llevó a cabo dentro del proceso que se tramita en este despacho con **radicación No. 7600140030-2019-00952-00** el 23 de julio de 2021 y teniendo en cuenta que el proyecto de servidumbre recae sobre varios lotes ubicados en el mismo parque cementerio Jardines de la Aurora, y dado que dicho avalúo fue realizado por los mismos profesionales citados (Ingenieros **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO** y **JAIRO IVÁN SOSA REINA**), por economía procesal se tienen por incorporados a este proceso, las sustentaciones a las experticias, así como el interrogatorio efectuado a la representante legal de las **EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE CALI**, lo anterior, teniendo en cuenta que, las demandas verbales de imposición de Servidumbre especial, tienen idénticas pretensiones y fundamentos facticos.*

En este sentido, y como quiera que el extremo pasivo no se opuso, ni formulo reparo alguno al monto de la indemnización propuesto, ni se desvirtuó el dictamen practicado en esta audiencia, no se puede menos que fijar dicha suma como el valor del resarcimiento de los perjuicios que pudiera generar la imposición de la servidumbre aérea a que se ha hecho alusión en este fallo, por lo tanto, toda vez que, la citada suma ya fue consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, se dispondrá la entrega de dicho dinero al demandado.

Con fundamento en los argumentos expuestos, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de **2,5 metros cuadrados**, de propiedad del demandado **CIRO EDGARDO CORTES VILLEGAS**, quien se identifica con la **C.C. No. 10.475.094**, ubicado en el **lote 1585 del Jardín D-7 del Parque Cementerio JARDINES DE LA AURORA** situado en la **Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali**, el cual se identifica con el folio de M.I. **370-408085** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cuyos **linderos son**: por el **norte** con lote 1584 del mismo jardín; con el **sur** con el lote No. 1587 del mismo jardín; por el **oriente** con el lote No. 1685 de mismo jardín y por el **occidente** con el lote No. 1485 de mismo jardín. Lo anterior, **únicamente con ocasión de la obra eléctrica a que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta sentencia.**

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA del punto anterior, se autoriza a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** o a sus contratistas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para extender la línea aérea con los trabajos que ello implique en la construcción de la línea nueva subestación **LA LADERA**, así como verificarla, repararla, modificarla, conservarla y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; así mismo, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para que les preste la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre. De igual forma, se prohíbe al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, o la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre decretado en este fallo.

TERCERO: FIJAR la suma de **\$247.500 M/cte.**, como el valor de la **INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS** que pudiere generar la imposición de la servidumbre decretada en el punto primero de esta sentencia, suma que ya fue consignado en la cuenta de este despacho, por lo tanto, se **ORDENA** la entrega del depósito judicial respectivo en favor del demandado **CIRO EDGARDO CORTES VILLEGAS.**

CUARTO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de M.I. No. **370-408085** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Para tal efecto, expídase las copias auténticas a que haya lugar previo aporte del arancel judicial y las expensas que correspondan.

QUINTO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble sirviente. Líbrese el oficio de rigor.

SEXO: SIN CONDENA en costas por cuanto no existe prueba de que se hayan causado y atendiendo que no hubo oposición del demandado. (Art. 365 del C.G.P.)

SEPTIMO: Realizado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

RADICACIÓN: 7600140030202019-01004-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: 08 DE JUNIO DE 2022

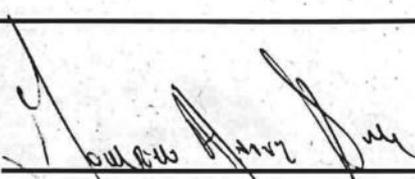
PERSONA NOTIFICADA Dr. MAURICIO ÁLVAREZ ACOSTA Curador Ad Litem del demandado JORGE IVÁN PATIÑO PELÁEZ

C.C. No. 16.628.015

T.P No. 41.704,

EL AUTO No. 1057 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2021
2254 DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2021

TERMINOS CONCEDIDOS: 10 DIAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y/O
PROPONER EXCEPCIONES

EL NOTIFICADO: 

CORREO ELECTRÓNICO: MAURICIO ALVAREZ 1959 @ HOTMAIL - COM

No. CELULAR: 317 - 4122902

QUIEN NOTIFICA: CAROLINA CARDONA MORALES

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL

09-06-2022 Y VENCE A LAS 5:00 P.M. DEL

23-06-2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SENTENCIA No. 42**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE ESPECIAL
DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI
EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: JORGE IVAN PATIÑO PELAEZ
RADICACIÓN: 76001 40 03 020 2019 01004 00

I. ANTECEDENTES:

*Actuando a través de apoderado judicial **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P.** demandó a través del proceso de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** al señor **JORGE IVAN PATIÑO PELAEZ**, identificado con la **C.C. No. 12.987.203**, a fin de que previo los trámites previstos en la **Ley 56 de 1981** y concordantes, se declare en su favor, la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros² ubicado en el **lote 3537 del Jardín C-8 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora** de propiedad del demandado.*

Como consecuencia de ello se autorice al demandante y a sus contratistas a transitar libremente por la zona de servidumbre para extender la línea aérea con los trabajos que eso implique en la construcción de la línea nueva subestación LA LADERA, así como verificarla, repararla, modificarla, conservarla y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas, así mismo, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para que les preste la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre. De igual forma, se prohíba al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, por último, solicita la aceptación del valor ofrecido por concepto de indemnización de perjuicios y se disponga la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición del inmueble sirviente.

Como fundamentos fácticos la parte demandante expuso que tiene bajo su cargo la ejecución de varias obras que conforman el plan de su sistema de expansión comercial, para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación

y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación LA LADERA en el occidente de Cali, y como el inmueble (lote 1920) identificado con el folio de **M.I. 370-373135** ubicado en el **Jardín D-7 del Parque cementerio Jardines de la Aurora** de esta ciudad se encuentra dentro de la franja afectada por la obra (exclusivamente aérea) se hace necesario imponer dicha servidumbre para lograr el proyecto, afectando un 100% del espacio aéreo del mentado inmueble.

Que, por la anterior afectación, EMCALI EICE ESP ofrece la suma de **\$247.500 M/Cte.**, como indemnización de perjuicios.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

A la presente demanda se le dio el trámite legal establecido en la Ley 56 de 1981 y las normas a las cuales remite o compendian. El extremo pasivo fue notificado por aviso en legal forma conforme al artículo 292 del CGP, sin que objetara o se opusiera frente al monto de la indemnización propuesta por la entidad demandante.

Surtidas las actuaciones y etapas que ha previsto nuestra ley adjetiva para el procedimiento sumario, sin observarse causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, y corrido el traslado para que las partes presentaran sus **alegatos de conclusión**, solo la parte actora hizo pronunciamiento dentro del término de Ley.

Alegatos de conclusión parte actora:

El apoderado de la parte demandante concluye que quedó plenamente demostrado con las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, que se cumplen las exigencias previstas en la ley para imponer en favor de su representada la servidumbre especial de transmisión de energía eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre el área de terreno objeto de la demanda. Sostiene que quedó demostrado que la obra eléctrica de interés general para la comunidad requiere de dicha servidumbre. Así mismo refiere que la suma ofrecida se basó en la experticia presentada por el perito evaluador, la cual es proporcional y razonable, dado que la afectación del predio comprende única y exclusivamente el espacio aéreo, suma de dinero que no fue objetada por la parte pasiva, solicitando que se dicte sentencia en favor de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

Concluida la etapa de alegar, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

A efectos de decidir de fondo la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE ESPECIAL DE TRANSMISIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA**, deben encontrarse reunidos los presupuestos procesales, exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es la sentencia. Dichos presupuestos son: a) Competencia, b) Capacidad para ser parte, c) Capacidad procesal, d) Demanda en forma, e) Adecuación del trámite y f) ausencia de caducidad.

En este asunto, se tiene que el Despacho es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes, tanto la entidad demandante como el demandado tienen capacidad para comparecer a este proceso y actuar dentro de este; respecto de la demanda, la misma reúne las exigencias de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual, luego de su rechazo por competencia, se admitió a través de la providencia No. 1057 del 9 de marzo de 2021. En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico.

Ahora bien, son presupuestos materiales de la sentencia de fondo, la debida acumulación de pretensiones, la legitimación en la causa y el interés para obrar, presupuestos que se reúnen en el presente caso.

Finalmente, debe decirse que no se observa la concurrencia de defectos de presupuesto material de la sentencia de fondo, en consecuencia:

*El **problema jurídico** a resolver estriba en determinar si se cumplen las exigencias legales para imponer en favor de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, la servidumbre especial de transmisión de energía eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados distinguido como **lote 3735 del Jardín C-8 del Parque Cementerio JARDINES DE LA AURORA** situado en la **Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali**, el cual se identifica con el folio de M.I. **370-373135** de propiedad del señor **JORGE IVAN PATINO PELAEZ**.*

*A las voces de los artículos 25 al 32 de la ley 56 de 1981, “Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, la **servidumbre pública de conducción de energía eléctrica** establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio (art. 25).*

A la demanda, dice la normatividad vigente, se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio (art. 27). Cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique

el avalúo de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre (art. 29). Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago (art. 31).

En el caso concreto, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** afirma que bajo su cargo se encuentra la obra denominada “**NUEVA SUBESTACIÓN LADERA DEFINITIVA 115/13.2 KV, 62.5 MVA**” que forma parte del Plan de Expansión de Referencia Generación – Transmisión 2015-2029 aprobado por la Unidad de Planeación Minera Energética UPME, La cual consiste en la construcción de una nueva subestación con su respectiva conexión; según la entidad actora, para conectar dicha subestación se requiere una línea de distribución o de transmisión en el nivel de tensión a 115 KV y para llevarlo a cabo se proyectó su desarrollo bajo la única alternativa viable y de menor impacto, que va desde la torre No. 20 de la línea existente Pance – San Antonio A 115 kv, UBICADA EN EL PARQUE MEMORIAL Jardines de la Aurora, atravesando el mentado parque en aproximadamente 380 metros (como longitud total del conductor), hasta llegar al pórtico metálico proyectado en la nueva subestación Ladera a 115 KV.

Por ello requieren la servidumbre aérea solicitada en la demanda, pues sobre lote de terreno de propiedad del demandado pasará una línea de tensión aérea que lo afectará en un 100%.

Como fundamento probatorio de sus pretensiones, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** aportó: (i) el plano general donde figura el curso que sigue la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, (ii) el inventario de los daños que se podrían causar con el estimativo de su valor y (iii) el certificado de tradición del inmueble afectado tal como lo regula el artículo 27 de la Ley 56 de 1981. Así mismo, aportó la experticia relacionada con la constitución de la obra, la necesidad y justificación de esta.

Respecto de las pruebas periciales se practicaron los interrogatorios respectivos a los peritos **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO** y **JAIRO IVÁN SOSA REINA**, absolviendo aspectos relacionados con su idoneidad e imparcialidad, así como los conceptos técnicos de sus experticias, el primero, en lo atinente al cálculo del monto de la indemnización ofrecida por EMCALI por concepto de perjuicios y el segundo en lo concerniente a la pertinencia, requerimientos técnicos y viabilidad de la conexión de la subestación Ladera a 115 KV y las consecuencias negativas en caso de su no ejecución.

En consecuencia queda demostrado para este despacho la necesidad de imponer la servidumbre solicitada por la empresa demandante, en tanto la obra eléctrica que requiere dicha servidumbre se ejecutará con el fin de alcanzar un adecuado abastecimiento de la demanda de energía eléctrica entre los años 2016 al 2029 en el sistema eléctrico operado por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en lo que corresponde al Sistema de Transmisión Regional y Sistema de Distribución Local, obedeciendo a una finalidad de interés general concerniente a la prestación de un servicio público esencial, por consiguiente, el predio del demandado está en el deber legal de soportar todos los trabajos que deban realizarse y que son necesarios para la

ejecución del proyecto denominado “NUEVA SUBESTACIÓN LADERA DEFINITIVA 115/13.2 KV, 62.5 MVA” de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 57 de la Ley 142 de 1994.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no puede perderse de vista que el derecho a la propiedad no es absoluto, sino que tiene una función social. Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-125 de 2017 puntualizó lo siguiente: “El artículo 669 del Código Civil define el derecho de dominio como: “el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (...)”. Aunque en principio fue concebido como un derecho absoluto de su titular, la Constitución de 1991 le atribuyó trascendencia social, al atribuirle una función social y conceptualizarlo como un derecho que también genera obligaciones.

Las facultades derivadas del derecho de propiedad pueden ser restringidas por el legislador para preservar los **intereses sociales**, respetando el nivel mínimo de uso y de explotación económica del bien. La Corte ha establecido, sobre ese supuesto, que “la configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones”; así las cosas, se accederá a la imposición de la servidumbre requerida.

De otra parte, en lo atinente al monto estimado de la **INDEMNIZACIÓN** por los perjuicios causados al demandado por la imposición de la servidumbre aérea, esta instancia considera que la suma de **\$247.500.00** ofrecida por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, que fue fijada con base en la experticia presentada por el perito evaluador **Jaime Rodrigo Jiménez**, ES RAZONABLE en tanto fue el resultado de un estudio técnico que fuere debidamente sustentado en la audiencia oral que se llevó a cabo dentro del proceso que se tramita en este despacho con **radicación No. 7600140030-2019-00952-00** el 23 de julio de 2021 y teniendo en cuenta que el proyecto de servidumbre recae sobre varios lotes ubicados en el mismo parque cementerio Jardines de la Aurora, y dado que dicho avalúo fue realizado por los mismos profesionales citados (**Ingenieros JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO y JAIRO IVÁN SOSA REINA**), por economía procesal se tienen por incorporados a este proceso, las sustentaciones a las experticias, así como el interrogatorio efectuado a la representante legal de las **EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE CALI**, lo anterior, teniendo en cuenta que, las demandas verbales de imposición de Servidumbre especial, tienen idénticas pretensiones y fundamentos facticos. En este sentido, y como quiera que el extremo pasivo no se opuso, ni formulo reparo alguno al monto de la indemnización propuesto, ni se desvirtuó el dictamen practicado en esta audiencia, no se puede menos que fijar dicha suma como el valor del resarcimiento de los perjuicios que pudiera generar la imposición de la servidumbre aérea a que se ha hecho alusión en este fallo, por lo tanto, toda vez que, la citada suma ya fue consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, se dispondrá la entrega de dicho dinero al demandado.

Con fundamento en los argumentos expuestos, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, ADMINISTRANDO

JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de 2,5 metros cuadrados, de propiedad del demandado **JORGE IVAN PATINO PELAEZ**, quien se identifica con la **C.C. No. 12.987.203** ubicado en el lote 3537 del Jardín C-8 del Parque Cementerio **JARDINES DE LA AURORA** situado en la **Diagonal 51 Oeste # 14-240** de Cali, el cual se identifica con el folio de M.I. **370-373135** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cuyos **linderos son**: por el **norte** con lote 3637 del mismo jardín; con el **sur** con el lote No. 3437 del mismo jardín; por el **oriente** con el lote No. 3538 de mismo jardín y por el **occidente** con el lote No. 3536 de mismo jardín.

Lo anterior, **únicamente con ocasión de la obra eléctrica a que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta sentencia.**

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA del punto anterior, se autoriza a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** o a sus contratistas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para extender la línea aérea con los trabajos que ello implique en la construcción de la línea nueva subestación **LA LADERA**, así como verificarla, repararla, modificarla, conservarla y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; así mismo, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para que les preste la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre. De igual forma, se prohíbe al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, o la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre decretado en este fallo.

TERCERO: FIJAR la suma de **\$247.500 M/cte.**, como el valor de la **INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS** que pudiere generar la imposición de la servidumbre decretada en el punto primero de esta sentencia, suma que ya fue consignado en la cuenta de este despacho, por lo tanto, se **ORDENA** la entrega del depósito judicial respectivo en favor del demandado **JORGE IVAN PATINO PELAEZ**.

CUARTO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de M.I. No. **370-373531** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Para tal efecto, expídase las copias auténticas a que haya lugar previo aporte del arancel judicial y las expensas que correspondan.

QUINTO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble sirviente. Líbrese el oficio de rigor.

SEXTO: SIN CONDENA en costas por cuanto no existe prueba de que se hayan causado y atendiendo que no hubo oposición del demandado. (Art. 365 del C.G.P.)

SEPTIMO: Realizado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación por aviso
Art. 292 del C.G.P.

RAD: 76-001-40-03-020-2019-01013-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADO: GERMÁN ALBERTO QUESADA ARIAS

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 30 DE NOVIEMBRE DE 2021

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

01, 02, 03, 06, 07, 09, 10, 13, 14 Y 15 DE DICIEMBRE DE 2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SENTENCIA No. 40**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE ESPECIAL
DE TRANSMISIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI
EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: GERMAN ALBERTO QUESADA VARGAS HEREDERO
DETERMINADO y HEREDEROS INDETERMINADOS de la
señora RUTH STELLA VARGAS DE QUESADA
RADICACIÓN: 76001 40 03 020 2019 01013 00

V. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderado judicial **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E E.S.P.** demandó a través del proceso de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** a los herederos indeterminados de la señora **RUTH STELLA VARGAS DE QUESADA**, a fin de que previo los trámites previstos en la **Ley 56 de 1981** y concordantes, se declare en su favor, la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de **2,5 metros²** ubicado en el **lote 2935 del Jardín C-11 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora** de propiedad del demandado.

Como consecuencia de ello se autorice al demandante y a sus contratistas a transitar libremente por la zona de servidumbre para extender la línea aérea con los trabajos que eso implique en la construcción de la línea nueva subestación LA LADERA, así como verificarla, repararla, modificarla, conservarla y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas, así mismo, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para que les preste la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre. De igual forma, se prohíba al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, por último, solicita la aceptación del valor ofrecido por concepto de indemnización de perjuicios y se disponga la inscripción de la sentencia en el certificado de tradición del inmueble sirviente.

Como fundamentos fácticos la parte demandante expuso que tiene bajo su cargo la ejecución de varias obras que conforman el plan de su sistema de expansión

comercial, para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 115 KV de la nueva subestación LA LADERA en el occidente de Cali, y como el inmueble (lote 1920) identificado con el folio de **M.I. 370-563911** ubicado en el **Jardín C-11 del Parque cementerio Jardines de la Aurora** de esta ciudad se encuentra dentro de la franja afectada por la obra (exclusivamente aérea) se hace necesario imponer dicha servidumbre para lograr el proyecto, afectando un 100% del espacio aéreo del mentado inmueble.

Que, por la anterior afectación, EMCALI EICE ESP ofrece la suma de **\$247.500 M/Cte.**, como indemnización de perjuicios.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A la presente demanda se le dio el trámite legal establecido en la Ley 56 de 1981 y las normas a las cuales remite o compendian. El señor **GERMAN ALBERTO QUESADA VARGAS** fue notificado por aviso conforme al artículo 292 del CGP y los **HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora RUTH STELLA VARGAS DE QUESADA** a través de **CURADOR AD-LITEM**, Dra. LUZMILA VALENCIA ZAPATA, quien dentro del término de ley no objeto, ni se opuso frente al monto de la indemnización propuesta por la entidad demandante.

Surtidas las actuaciones y etapas que ha previsto nuestra ley adjetiva para el procedimiento sumario, sin observarse causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, y corrido el traslado para que las partes presentaran sus **alegatos de conclusión**, solo la parte actora hizo pronunciamiento dentro del término de Ley.

Alegatos de conclusión parte actora:

El apoderado de la parte demandante concluye que quedó plenamente demostrado con las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, que se cumplen las exigencias previstas en la ley para imponer en favor de su representada la servidumbre especial de transmisión de energía eléctrica con ocupación permanente de forma área sobre el área de terreno objeto de la demanda. Sostiene que quedó demostrado que la obra eléctrica de interés general para la comunidad requiere de dicha servidumbre. Así mismo refiere que la suma ofrecida se basó en la experticia presentada por el perito evaluador, la cual es proporcional y razonable, dado que la afectación del predio comprende única y exclusivamente el espacio aéreo, suma de dinero que no fue objetada por la parte pasiva, solicitando que se dicte sentencia en favor de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

Concluida la etapa de alegar, se procede a dictar sentencia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

A efectos de decidir de fondo la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE ESPECIAL DE TRANSMISIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA**, deben encontrarse reunidos los presupuestos procesales, exigencias necesarias

para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es la sentencia. Dichos presupuestos son: a) Competencia, b) Capacidad para ser parte, c) Capacidad procesal, d) Demanda en forma, e) Adecuación del trámite y f) ausencia de caducidad.

En este asunto, se tiene que el Despacho es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes, tanto la demandante como el demandado tienen capacidad para comparecer a este proceso y actuar dentro de él; respecto de la demanda, la misma reúne las exigencias de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual previo a inadmisión se admitió a través de la providencia No. 0530 del 8 de febrero de 2021. En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico.

Ahora bien, son presupuestos materiales de la sentencia de fondo, la debida acumulación de pretensiones, la legitimación en la causa y el interés para obrar, presupuestos que se reúnen en el presente caso.

Finalmente, debe decirse que no se observa la concurrencia de defectos de presupuesto material de la sentencia de fondo, en consecuencia:

El **problema jurídico** a resolver estriba en determinar si se cumplen las exigencias legales para imponer en favor de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, la servidumbre especial de transmisión de energía eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de **2,5 metros cuadrados** distinguido como **lote 2935 del Jardín C-11 del Parque Cementerio JARDINES DE LA AURORA** situado en la **Diagonal 51 Oeste # 14-240** de Cali, el cual se identifica con el folio de M.I. **370-563911** de propiedad del señor **GERMAN ALBERTO QUESADA VARGAS HEREDERO DETERMINADO y HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **RUTH STELLA VARGAS DE QUESADA**.

A las voces de los artículos 25 al 32 de la ley 56 de 1981, “Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, la **servidumbre pública de conducción de energía eléctrica** establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio (art. 25).

A la demanda, dice la normatividad vigente, se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su

valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio (art. 27). Cuando el demandado no estuviera conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique el avalúo de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre (art. 29). Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago (art. 31).

En el caso concreto, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** afirma que bajo su cargo se encuentra la obra denominada **“NUEVA SUBESTACIÓN LADERA DEFINITIVA 115/13.2 KV, 62.5 MVA”** que forma parte del Plan de Expansión de Referencia Generación – Transmisión 2015-2029 aprobado por la Unidad de Planeación Minera Energética UPME, La cual consiste en la construcción de una nueva subestación con su respectiva conexión; según la entidad actora, para conectar dicha subestación se requiere una línea de distribución o de transmisión en el nivel de tensión a 115 KV y para llevarlo a cabo se proyectó su desarrollo bajo la única alternativa viable y de menor impacto, que va desde la torre No. 20 de la línea existente Pance – San Antonio A 115 kv, UBICADA EN EL PARQUE MEMORIAL Jardines de la Aurora, atravesando el mentado parque en aproximadamente 380 metros (como longitud total del conductor), hasta llegar al pórtico metálico proyectado en la nueva subestación Ladera a 115 KV.

Por ello requieren la servidumbre aérea solicitada en la demanda, pues sobre lote de terreno de propiedad del demandado pasará una línea de tensión aérea que lo afectará en un 100%.

Como fundamento probatorio de sus pretensiones, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** aportó: (i) el plano general donde figura el curso que sigue la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, (ii) el inventario de los daños que se podrían causar con el estimativo de su valor y (iii) el certificado de tradición del inmueble afectado tal como lo regula el artículo 27 de la Ley 56 de 1981. Así mismo, aportó la experticia relacionada con la constitución de la obra, la necesidad y justificación de esta.

Respecto de las pruebas periciales se practicaron los interrogatorios respectivos a los peritos **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO** y **JAIRO IVÁN SOSA REINA**, absolviendo aspectos relacionados con su idoneidad e imparcialidad, así como los conceptos técnicos de sus experticias, el primero, en lo atinente al cálculo del monto de la indemnización ofrecida por EMCALI por concepto de perjuicios y el segundo en lo concerniente a la pertinencia, requerimientos técnicos y viabilidad de la conexión de la subestación Ladera a 115 KV y las consecuencias negativas en caso de su no ejecución.

En consecuencia queda demostrado para este despacho la necesidad de imponer la servidumbre solicitada por la empresa demandante, en tanto la obra eléctrica que requiere dicha servidumbre se ejecutará con el fin de alcanzar un adecuado

abastecimiento de la demanda de energía eléctrica entre los años 2016 al 2029 en el sistema eléctrico operado por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en lo que corresponde al Sistema de Transmisión Regional y Sistema de Distribución Local, obedeciendo a una finalidad de interés general concerniente a la prestación de un servicio público esencial, por consiguiente, el predio del demandado está en el deber legal de soportar todos los trabajos que deban realizarse y que son necesarios para la ejecución del proyecto denominado “NUEVA SUBESTACIÓN LADERA DEFINITIVA 115/13.2 KV, 62.5 MVA” de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 57 de la Ley 142 de 1994.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no puede perderse de vista que el derecho a la propiedad no es absoluto, sino que tiene una función social. Sobre este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-125 de 2017 puntualizó lo siguiente: “El artículo 669 del Código Civil define el derecho de dominio como: “el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (...)”. Aunque en principio fue concebido como un derecho absoluto de su titular, la Constitución de 1991 le atribuyó trascendencia social, al atribuirle una función social y conceptualizarlo como un derecho que también genera obligaciones.

Las facultades derivadas del derecho de propiedad pueden ser restringidas por el legislador para preservar los **intereses sociales**, respetando el nivel mínimo de uso y de explotación económica del bien. La Corte ha establecido, sobre ese supuesto, que “la configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones”; así las cosas, se accederá a la imposición de la servidumbre requerida.

De otra parte, en lo atinente al monto estimado de la INDEMNIZACIÓN por los perjuicios causados al demandado por la imposición de la servidumbre aérea, esta instancia considera que la suma de \$247.500.00 ofrecida por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, que fue fijada con base en la experticia presentada por el perito evaluador **Jaime Rodrigo Jiménez**, ES RAZONABLE en tanto fue el resultado de un estudio técnico que fuere debidamente sustentado en la audiencia oral que se llevó a cabo dentro del proceso que se tramita en este despacho con **radicación No. 7600140030-2019-00952-00** el 23 de julio de 2021 y teniendo en cuenta que el proyecto de servidumbre recae sobre varios lotes ubicados en el mismo parque cementerio Jardines de la Aurora, y dado que dicho avalúo fue realizado por los mismos profesionales citados (Ingenieros **JAIME RODRIGO JIMÉNEZ LOZANO** y **JAIRO IVÁN SOSA REINA**), por economía procesal se tienen por incorporados a este proceso, las sustentaciones a las experticias, así como el interrogatorio efectuado a la representante legal de las EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES DE CALI, lo anterior, teniendo en cuenta que, las demandas verbales de imposición de Servidumbre especial, tienen idénticas pretensiones y fundamentos facticos. En este sentido, y como quiera que el extremo pasivo no se opuso, ni formuló reparo alguno al monto de la indemnización propuesto, ni se desvirtuó el dictamen practicado en esta audiencia, no se puede menos que fijar dicha suma como el valor del resarcimiento de los perjuicios que pudiera generar la imposición de la servidumbre aérea a que se ha hecho alusión en este fallo, por lo tanto, toda vez

que, la citada suma ya fue consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, se dispondrá la entrega de dicho dinero al demandado.

Con fundamento en los argumentos expuestos, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

VII. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la imposición judicial de servidumbre aérea especial legal de transmisión eléctrica con ocupación permanente de forma aérea sobre un área de terreno de **2,5 metros cuadrados**, de propiedad de la parte demandada **GERMAN ALBERTO QUESADA VARGAS HEREDERO DETERMINADO y HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **RUTH STELLA VARGAS DE QUESADA**, quien se identificaba con la **C.C. No. 38.444.324**, ubicado en el **lote 2935 del Jardín C-11 del Parque Cementerio JARDINES DE LA AURORA** situado en la **Diagonal 51 Oeste # 14-240 de Cali**, el cual se identifica con el folio de M.I. **370-563911** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y cuyos **linderos** son: por el **norte** con zona andén del mismo jardín; con el **sur** con el lote No. 2835 del mismo jardín; por el **oriente** con el lote No. 2937 de mismo jardín y por el **occidente** con el lote No. 2934 de mismo jardín.

Lo anterior, **únicamente con ocasión de la obra eléctrica a que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta sentencia.**

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA del punto anterior, se autoriza a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** o a sus contratistas, transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para extender la línea aérea con los trabajos que ello implique en la construcción de la línea nueva subestación LA LADERA, así como verificarla, repararla, modificarla, conservarla y ejercer vigilancia, remover, cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impida la construcción o mantenimiento de las líneas; así mismo, autorizar a las autoridades militares y de policía competente para que les preste la protección necesaria; construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre. De igual forma, se prohíbe al demandado la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, o la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre decretado en este fallo.

TERCERO: FIJAR la suma de **\$247.500 M/cte.** como el valor de la **INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS** que pudiere generar la imposición de la servidumbre decretada en el punto primero de esta sentencia, suma que ya fue consignado en la cuenta de este despacho, por lo tanto, se **ORDENA** la entrega del depósito judicial respectivo en favor la parte demandada **GERMAN ALBERTO QUESADA VARGAS HEREDERO DETERMINADO** de la señora **RUTH STELLA VARGAS DE QUESADA** quien se identificaba en vida con la **C.C. No. 38.444.324.**

CUARTO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de M.I. No. **370-563911** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Para tal efecto, expídase las copias auténticas a que haya lugar previo aporte del arancel judicial y las expensas que correspondan.

QUINTO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el inmueble sirviente. Líbrese el oficio de rigor.

SEXTO: SIN CONDENA en costas por cuanto no existe prueba de que se hayan causado y atendiendo que no hubo oposición del demandado. (Art. 365 del C.G.P.)

SEPTIMO: Realizado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00502-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación por aviso
Art. 292 del C.G.P.

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADO: ISABEL CRISTINA GRIJALBA

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

COMIENZA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, CONTINUA 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 y FINALIZA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para autenticar este recibo [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
isatroniccctv@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 [InternalId=44581760536438, Hostname=SJ0P222MB0204.NAMP222.PROD.OUTLOOK.COM] 23839765 bytes in 3.174, 7334.893 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.18.225)	07/09/2022 05:05:05 PM (UTC)	07/09/2022 12:05:05 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	recepcion@jorgenaranjo.com.co <recepcion@jorgenaranjo.com.co>
Asunto:	NOTIFICACION AVISO - ARTICULO 292 INS 5 DEL C.G DEL P - DTE: FINESA S.A - DDO:INVERSIONES DIAZ GRIJALBA SAS
Para:	<isatroniccctv@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<003401d8c2db\$bd463170\$37d29450\$@jorgenaranjo.com.co>
Recibido por Sistema Certimail:	07/09/2022 05:04:58 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	071DCE0A953B3589E8601A16D603A5E471CF09EA
Tamaño del Mensaje:	23830106
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
120.8 KB	notificacion aviso art 292 inciso 5 CG del P - inversiones diaz grijalba.pdf
0.8 MB	auto libro mandamiento de pago - inversiones diaz grijalba y otro.pdf
3.4 MB	SUBSANACION - inversiones diaz grijalba y otro.pdf
2.3 MB	INVERSIONES DIAZ GRIJALBA - PODER - DEMANDA.pdf
10.0 MB	INVERSIONES DIAZ GRIJALBA - ANEXOS.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega
9/7/2022 5:05:04 PM starting hotmail.com/{default} 9/7/2022 5:05:04 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.18.225) 9/7/2022 5:05:04 PM connected from 192.168.10.11:53041 9/7/2022 5:05:04 PM >>> 220 V11EUR06FT033.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Wed, 7 Sep 2022 17:05:04 +0000 9/7/2022 5:05:04 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/7/2022="" 5:05:04="" pm="">>> 250-V11EUR06FT033.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 9/7/2022 5:05:04 PM >>> 250-SIZE 49283072 9/7/2022 5:05:04 PM >>> 250-PIPELINING 9/7/2022 5:05:04 PM >>> 250-DSN 9/7/2022 5:05:04 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 9/7/2022 5:05:04 PM >>> 250-STARTTLS 9/7/2022 5:05:04 PM >>> 250-8BITMIME 9/7/2022 5:05:04 PM >>> 250-BINARYMIME 9/7/2022 5:05:04 PM >>> 250-CHUNKING 9/7/2022 5:05:04 PM >>> 250 SMTPUTF8 9/7/2022 5:05:04 PM < starttls="" 9/7/2022="" 5:05:04="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server ready 9/7/2022 5:05:04 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 9/7/2022 5:05:04 PM

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00502-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación por aviso
Art. 292 del C.G.P.

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADO: INVERSIONES DIAZ GRIJALBA S.A.S.

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

COMIENZA EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, CONTINUA 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21 y FINALIZA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para autenticar este recibo [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
isatroniccctv@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at outlook.com	07/09/2022 05:03:38 PM (UTC)	07/09/2022 12:03:38 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	recepcion@jorgenaranjo.com.co <recepcion@jorgenaranjo.com.co>
Asunto:	NOTIFICACION AVISO - ARTICULO 292 INS 5 DEL C.G DEL P - DTE: FINESA S.A - DDO: ISABEL CRISTINA GRIJALBA
Para:	<isatroniccctv@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<002e01d8c2db\$899e02d0\$9cda0870\$@jorgenaranjo.com.co>
Recibido por Sistema Certimail:	07/09/2022 05:03:33 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	EF437BC17B5EA2FC2B9A079B87507E8F6AA6B6CF
Tamaño del Mensaje:	23830066
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
120.7 KB	notificacion aviso art 292 inciso 5 CG del P - isabel cristina grijalba.pdf
0.8 MB	auto libro mandamiento de pago - inversiones diaz grijalba y otro.pdf
3.4 MB	SUBSANACION - inversiones diaz grijalba y otro.pdf
2.3 MB	INVERSIONES DIAZ GRIJALBA - PODER - DEMANDA.pdf
10.0 MB	INVERSIONES DIAZ GRIJALBA - ANEXOS.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

9/7/2022 5:03:37 PM starting hotmail.com/{default} 9/7/2022 5:03:37 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.55.33) 9/7/2022 5:03:37 PM connected from 192.168.10.11:42087 9/7/2022 5:03:38 PM >>> 220 MW2NAM10FT058.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Wed, 7 Sep 2022 17:03:37 +0000 9/7/2022 5:03:38 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/7/2022="" 5:03:38="" pm="">>> 250-MW2NAM10FT058.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 9/7/2022 5:03:38 PM >>> 250-SIZE 49283072 9/7/2022 5:03:38 PM >>> 250-PIPELINING 9/7/2022 5:03:38 PM >>> 250-DSN 9/7/2022 5:03:38 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 9/7/2022 5:03:38 PM >>> 250-STARTTLS 9/7/2022 5:03:38 PM >>> 250-8BITMIME 9/7/2022 5:03:38 PM >>> 250-BINARYMIME 9/7/2022 5:03:38 PM >>> 250-CHUNKING 9/7/2022 5:03:38 PM >>> 250-SMTPUTF8 9/7/2022 5:03:38 PM < starttls="" 9/7/2022="" 5:03:38="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server ready 9/7/2022 5:03:38 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 9/7/2022 5:03:38 PM tls:Cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert Cloud Services CA-1; verified=no 9/7/2022 5:03:38 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 9/7/2022="" 5:03:38="" pm="">>>

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que el demandado se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3879

RAD. 760014003020 2020 00502 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA (PRENDARIO)** que adelanta **FINESA S.A.** contra **ISABEL CRISTINA GRIJALBA** y la sociedad **INVERSIONES DÍAZ GRIJALBA S.A.S.**, la parte actora mediante demanda presentada el **18 de septiembre de 2020**, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“

A. CAPITAL PAGARÉ No. 100138947

Por la suma de **\$25.430.070.00**, por concepto de saldo de la obligación contenida en el pagare obrante a folio 4.

B. POLIZA GRUPO VIDA

Por la suma de **\$103.911.00**, por concepto del pago de la póliza grupo vida otorgada por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, entre los meses de mayo a julio de 2020 y los que se sigan causando.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral “A” desde el **01 de junio de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó el **PAGARE Nos. 100138947**; a favor de **FINESA S.A.** y se refirió que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago mediante Auto No. 3392 del 29 de octubre de 2020, en la forma solicitada en las pretensiones.

La parte demandada, **ISABEL CRISTINA GRIJALBA** y la sociedad **INVERSIONES DÍAZ GRIJALBA S.A.S.** se notificaron de la demanda ejecutiva a través del Art. 292 del C.G.P., **AVISO** entregado el 07 de septiembre de 2022, surtiéndose la misma, el 08 de **SEPTIEMBRE** de 2022, sin que hubiere llegado a proponer excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ISABEL CRISTINA GRIJALBA y la sociedad INVERSIONES DÍAZ GRIJALBA S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

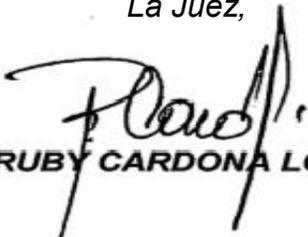
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$1.200.000,00M/cte., (Un millón doscientos mil pesos moneda corriente)**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

DP

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajuicial.gov.co
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022

OFICIO No. 4702

Señores

JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Correo electrónico: j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DESPUÉS DEL PROCESO VERBAL
DTE: ALBERTO CAICEDO RODRIGUEZ
C.C. No. 16.487.555
LUZ AMPARO QUIÑONEZ
C.C. No. 31.377.165
DDO: LILIAN YOLEIDY LOAIZA LOAIZA
C.C. No. 31.656.416
RAD: 76 001 4003 020- 2021-00329 - 00**

Por medio del presente nos permitimos comunicarles que por auto No. 3781 de la fecha, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la demandada **LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA**, identificada con C.C. 31.656.416, dentro del proceso de DIVORCIO que adelanta el señor ALEJANDRO GRAJALES MOLTA con Rad. **76001 31 10 001 2016 00219 00**, que cursa en esa dependencia judicial.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y acusar recibo oportuno del presente oficio.

Cordialmente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
j20cmcali@cendoj.ramajuicial.gov.co
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022

OFICIO No. 4703

Señores

JUZGADO CUARTO (4º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Correo electrónico: j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE: ALBERTO CAICEDO RODRIGUEZ
C.C. No. 16.487.555
LUZ AMPARO QUIÑONEZ
C.C. No. 31.377.165
DDO: LILIAN YOLEIDY LOAIZA LOAIZA
C.C. No. 31.656.416
RAD: 76 001 4003 020- 2021-00329 - 00

Por medio del presente nos permitimos comunicarles que por auto No. 3781 de la fecha, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la demandada **LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA** identificada con C.C. 31.656.416, dentro del proceso de DIVORCIO que adelanta el señor **ALEJANDRO GRAJALES MOLTA** con **Rad.76001 31 10 004 2015 00808 00**, que cursa en esa dependencia judicial.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y acusar recibo oportuno del presente oficio.

Cordialmente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

RV: RAD 2015-808 NOTIFICACION EMBARGO

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/09/2022 15:41

Para: Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Señores:

JUZGADO CUARTO (4º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido de la Auto No. 3781 de fecha 23 de septiembre de 2022, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes dentro de proceso con rad 2015-808

Nuestro rad 2021-329

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

LEIDY JOHANNA SOTO PIEDRAHITA
ASIST. JUDICIAL

Entregado: RV: RAD 2015-808 NOTIFICACION EMBARGO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 26/09/2022 15:42

Para: Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali (j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asunto: RV: RAD 2015-808 NOTIFICACION EMBARGO

Leído: RAD 2015-808 NOTIFICACION EMBARGO

Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/09/2022 15:53

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para: Juzgado 04 Familia - Valle Del Cauca - Cali

Asunto: RV: RAD 2015-808 NOTIFICACION EMBARGO

Enviados: lunes, 26 de septiembre de 2022 15:41:49 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el lunes, 26 de septiembre de 2022 15:53:25 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3781
RADICACION 760014003 020 2021 00329 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la parte actora solicita se decrete medidas cautelares, las cuales siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo identificado con la PLACA No. KLQ-131, denunciado de propiedad de la demandada **LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA** identificada con C.C. 31.656.416. Librar el oficio a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la demandada **LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA**, identificada con C.C. 31.656.416, dentro del proceso de DIVORCIO que adelanta el señor **ALEJANDRO GRAJALES MOLTA con Rad. 76001 31 10 001 2016 00219 00** que es de conocimiento del Juzgado Primero (1°) de Familia del Circuito de Cali. **LIBRAR** el oficio de rigor.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a la demandada **LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA** identificada con C.C. 31.656.416, dentro del proceso de DIVORCIO que adelanta el señor **ALEJANDRO GRAJALES MOLTA con Rad.76001 31 10 004 2015 00808 00** que es de conocimiento del Juzgado Cuarto (4) de Familia del Circuito de Cali. **LIBRAR** el oficio de rigor.

CUARTO: El Despacho no accede al decreto de más medidas cautelares para no incurrir en exceso, de resultar ilusoria alguna de las ya ordenas, se procederá al decreto de las solicitadas; lo anterior de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Atn. Doctora RUBY CARDONA LONDOÑO

E. S. M.

PROCESO. EJECUTIVO SEGUIDO DE VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES. LUZ AMPARO QUIÑONEZ
ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO. LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA
RADICACIÓN. 760014003020-2021-00329-00

ASUNTO. DEMANDA EJECUTIVA

DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 de Santiago de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de los Señores **LUZ AMPARO QUIÑONEZ** y **ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ**, se presenta demanda **EJECUTIVA SEGUIDA DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la Señora **LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.656.416, demanda que se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO. Su Señoría profirió la Sentencia No.26 del día 09 de junio de 2022, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual que iniciaron los Señores **LUZ AMPARO QUIÑONEZ** y **ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la Señora **LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA**, bajo radicación 760014003020-2021-00329-00, donde no se declararon probadas las excepciones formuladas por la pasiva, y consecuentemente, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad de dinero a favor de los Señores **LUZ AMPARO QUIÑONEZ** y **ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ**, el cual presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, toda vez que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

TERCERO. A la fecha, la demandada Señora **LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA**, no ha cancelado a mis poderdantes lo ordenado en la mentada sentencia.

PRETENSIONES

Solicito a la Señora Juez, librar mandamiento de pago en contra de la Señora **LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.656.416 y a favor de los Señores **LUZ AMPARO QUIÑONEZ** y **ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$1.936.920, valor indexado conforme la sentencia No.26 del día 09 de junio de 2022, por concepto de condena de daños materiales.



2.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 21 de noviembre de 2020 y hasta que se cancele el total de la obligación.

3.- Por la suma de \$269.772 por las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia C-089 del día 13 de febrero de 2002.

4.- Por los intereses moratorios del anterior capital desde el día 12 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- En aplicación de los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, **ordénese que el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, teniendo en cuenta que el auto que aprobó la liquidación de costas fue notificado el día 11 de agosto de 2022**, es decir, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones: Artículo 82 y ss., 422 y 430 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, TITULO XII “Efecto de las Obligaciones” del Código Civil y demás complementarias.

PROCEDIMIENTO:

Se trata de un procedimiento de mínima cuantía, el cual se encuentra regulado conforme lo indica la Sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Procesos Ejecutivos, artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Es usted competente Señora Juez, por el domicilio de la demandada, el lugar del cumplimiento de la obligación y por la cuantía, la cual estimo en la suma de \$3.053.216, valor que constituye todas las pretensiones, esto es, capital, interés de mora al momento de la presentación de la demanda, costas y agencias en derecho en los términos que indica el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

Ruego tener como prueba objeto del presente proceso, todos los documentos y anexos que integran el expediente principal VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

NOTIFICACIONES:

1.- LA PARTE DEMANDANTE:

- La demandante Señora LUZ AMPARO QUIÑONEZ:

Dirección: Carrera 83 D No. 48 A – 58 en Cali
Teléfono: 310-3759518



Correo Electrónico: luzamqui11@hotmail.com

-. El canal digital donde puede ser notificada es a través del correo electrónico luzamqui11@hotmail.com

- El demandante Señor ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ:

Dirección: Carrera 83 D No. 48 A – 58 en Cali

Teléfono: 313-4271104

Correo Electrónico: albertocaicedo311@gmail.com

-. El canal digital donde puede ser notificado es a través del correo electrónico albertocaicedo311@gmail.com.

2.- LA PARTE DEMANDADA:

- La demandada Señora LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA:

Dirección: Calle 28 No. 100 – 118 Apto 1001 Torre 1

Teléfono: 300-7057939

Correo Electrónico: lilianloaiza.3@gmail.com

-. El canal digital donde puede ser notificada es a través del correo electrónico lilianloaiza.3@gmail.com.

3.- LA APODERADA JUDICIAL:

- Correo electrónico: juridico5@marthajmejia.com

Celular: 310-5400685

- Dirección: Carrera 9 No. 9 – 49 de la ciudad de Cali

Autorizo que el canal digital donde puedo ser notificada es a través del correo electrónico juridico5@marthajmejia.com

Atentamente,

DIANA CATALINA OTERO GUZMAN

CC. 1.144.043.088 de Cali

T.P. 342.847 del C. S. de la J.



Santiago de Cali, agosto 31 de 2022

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Atn. Doctora RUBY CARDONA LONDOÑO

E. S. M.

PROCESO. EJECUTIVO SEGUIDO DE PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES. LUZ AMPARO QUIÑONEZ
ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO. LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA
RADICACIÓN. 760014003020-2021-00329-00

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

JULIANA MONTOYA OLARTE, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.361.750 de Santiago de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 197.783 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de los Señores **LUZ AMPARO QUIÑONEZ** y **ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ**, de manera respetuosa mediante el presente escrito, me permito sustituir el poder a mí conferido con todas las facultades otorgadas a la Doctora **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 de Santiago de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo para efectos de notificación juridico5@marthajmejia.com, para que a partir de la fecha actúe como apoderada judicial de los demandantes, continúe y lleve hasta su terminación el proceso judicial en referencia.

Esta sustitución la realizo bajo la facultad a mí conferida por los demandantes Señores **LUZ AMPARO QUIÑONEZ** y **ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ**, en poder que me fuere otorgado y que obra en el expediente del referenciado proceso judicial. Solicito se le reconozca personería a la Doctora **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN** con las mismas facultades a mí conferidas, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso.

Los datos de notificación de la apoderada judicial **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, coinciden con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados y son los siguientes:

- Correo electrónico: juridico5@marthajmejia.com
Celular: 310-5400685
- Dirección: Carrera 9 No. 9 – 49 de la ciudad de Cali

Autorizo que el canal digital donde puedo ser notificada es a través del correo electrónico juridico5@marthajmejia.com



Atentamente,

JULIANA MONTOYA OLARTE

CC. 29.361.750 de Santiago de Cali

T.P. 197.783 del C. S. de la J.

Acepto,

DIANA CATALINA OTERO GUZMAN

CC. 1.144.043.088 de Cali

T.P. 342.847 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACTA DE AUDIENCIA

HORA DE INICIO	09:00 A.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	10:32 A.M.
SALA DE AUDIENCIA	VIRTUAL
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUZ AMPARO QUIÑONEZ ALBERTO CAICEDO RODRIGUEZ
APODERADO	JULIANA MONTOYA OLARTE
DEMANDADO.	SAMANTHA MORA LOAIZA
APODERADO	LILIAM YULEIDY LOAIZA LOAIZA
RADICADO	760014003 020 2021 00329 00
PRESIDE	
JUEZ	RUBY CARDONA LONDOÑO

ACTUACION CUMPLIDA: CONTINUACION AUDIENCIA ART. 372 C.G.P.

1. Alegatos de conclusión.
2. Se dicta sentencia **No. 26**

EVACUADO EL TRÁMITE PREVISTO PARA LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, LA JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: NO PROSPERAN LAS EXCEPCIONES denominadas: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, LA REPARACION DEL DAÑO NO PUEDE SER FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO PARA EL DEMANDANTE, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, FALTA DE CAUSA PETENDI, GENERICA O INNOMINADA, esgrimidas por la apoderada de la Señora LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA.

SEGUNDO: PROSPERA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN denominada INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN LOS

PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTORA, respecto de los PERJUICIOS INMATERIALES.

TERCERO: Declarar que la señora LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA, identificada con la C.C. 31.656.416, como propietaria y conductora del vehículo de placas KLQ-131, tiene responsabilidad civil extracontractual directa en el accidente de tránsito, en el cual colisionaron los vehículos de placas KLQ-131 y JIN-036 el día 16 de noviembre de 2020, en la ciudad de Cali (Valle), generándole daños materiales a los actores LUZ AMPARO QUIÑONEZ Y ALBERTO CAICEDO RODRIGUEZ.

CUARTO: CONDENAR a la señora LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA, identificada con la C.C. 31.656.416, al pago de \$1.505.600= (Un millón quinientos cinco mil seiscientos pesos moneda corriente), suma que debe indexarse a partir del 20 de noviembre de 2020, hasta la fecha del pago total, lo cual debe hacer la parte demandada en el término de diez (10) días en favor de los actores LUZ AMPARO QUIÑONEZ Y ALBERTO CAICEDO RODRIGUEZ.

QUINTO: Condenar al pago del setenta por ciento (70) de las costas a la parte demandada señora LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA, en dicha liquidación se tendrá en cuenta la suma de Ciento cincuenta mil pesos moneda corriente (\$150.000=) como Agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura. A dicho valor, ya se le aplico el porcentaje del setenta por ciento (70%).

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación.

Esta Sentencia se notifica en estrado.

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

SIN RECURSOS.

De esta manera se da por terminada la audiencia siendo las 10:32 a.m.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 10 DE AGOSTO DE 2022. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** – **LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA** MEDIANTE SENTENCIA No.26 DEL 09 DE JUNIO DE DOS MIL 2022.

Agencias en Derecho	\$150.000,00
Caución Judicial - Póliza	\$99,772,00
Factura Entidad de correo	\$10.000,00
Factura Entidad de correo	\$10.000,00
Total	\$269.772,00


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTÍA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL**, adelantado por **LUZ AMPARO QUIÑONEZ** y **ALBERTO CAICEDO RODRIGUEZ**, contra **LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2977

RAD: 760014003020-2021-00329-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN** (Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **142** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE AGOSTO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MINIMACUANTIA que adelantaron los señores ALBERTO CAICEDO RODRIGUEZ y LUZ AMPARO QUIÑONEZ contra la señora LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA, solicitando se libere el respectivo mandamiento de pago con base en la Sentencia No. 26 proferida por este Despacho el 9 de junio de 2022 y la Liquidación de costas practicada por esta unidad judicial, a fin de proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3837
RAD. 760014003020 2021 00329 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La demanda ejecutiva singular de **MINIMA CUANTIA** presentada por **ALBERTO CAICEDO RODRIGUEZ y LUZ AMPARO QUIÑONEZ**, a través de apoderada judicial, contra **LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA** viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Sentencia No. 26 y Auto No. 2977 Aprobación de Liquidación de Costas), las cuales cumplen los requisitos exigidos por el Art. 305 y 306 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431 *ibídem* y en armonía con la Ley 2213 de junio de 2022, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **LILIAN YOLEYDI LOAIZA** cancelar a **ALBERTO CAICEDO RODRIGUEZ y LUZ AMPARO QUIÑONEZ** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto lo siguiente:

- 1.1. Por la suma de **\$ 1.936.920.00 M/Cte.**, por concepto del valor indexado conforme a la sentencia No. 26 de fecha 9 de junio de 2022, por concepto de condena en daños materiales.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor del capital del literal "1.1.", **desde el 21 de noviembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Se reajustarán en los términos del Art. 446 del Código General del Proceso y para ello téngase en cuenta la normatividad vigente, ajustando los intereses conforme a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

- 1.3. Por la suma de \$ 269.772.00 M/Cte., por concepto de costas y agencias en derecho conforme a la sentencia No. 26 de fecha 9 de junio de 2022 y el auto No. 2977 de fecha 10 de agosto de 2022, por concepto de condena en daños materiales.
- 1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor del capital del literal "1.3.", desde el 12 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Se reajustarán en los términos del Art. 446 del Código General del Proceso y para ello téngase en cuenta la normatividad vigente, ajustando los intereses conforme a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a través de los estados electrónicos del despacho, lo anterior, conforme a lo previsto en ellos Art. 305 y 306 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Dra. Juliana Montoya Olarte, profesional que venía representado judicialmente a la parte actora en la demanda verbal que antecede a la presente acción ejecutiva, a la Dra. CIANA CATALINA OTERO GUZMAN, conforme al memorial – poder que antecede de conformidad a lo establecido en el Art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente a la **Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN** identificada con la C.C. No. 1.144.043.088, portadora de la T. P. No. 342.847 del C. S. de la Judicatura, para continuar conociendo del presente asunto de conformidad con la sustitución de poder presentada y en representación de los intereses de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO
DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaria. Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA, contra JOSEFINA PRADO DE BUENAVENTURA y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3841
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00391 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez cumplido por el despacho lo dispuesto en el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y por encontrarse cumplidos los términos de que trata el Art. 293 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

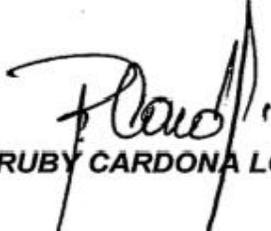
PRIMERO: Para la representación Judicial de la parte demandada **JOSEFINA PRADO DE BUENAVENTURA y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS** se designa como **CURADOR (A) AD-LITEM** al Dr. (a).

ANIBAL	SANCHEZ RIVERA	Calle 11 # 5-61 OFI 309 Correo Electrónico anibalsanchez3030@gmail.com	310-5008782
--------	----------------	---	-------------

SEGUNDO: Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto No. 2325 de fecha 11 de junio de 2021 mediante el cual se admitió la demanda, presentada por MARIA DEL CARMEN MEDINA a través de apoderado judicial, en contra de JOSEFINA PRADO DE BUENAVENTURA y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS.

TERCERO: Fijese como gastos de curaduría la suma de **\$500.000,00M/cte.**, los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 29 DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3839
RAD. 76 001 4003 020 2021 00619 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito remitido el 5 de julio de 2022 el apoderado judicial de la parte actora solicita que se declare la ilegalidad del **Auto No. 2377 de fecha 21 de junio de 2022 y notificado por estado el 24 de junio de 2022**, por medio del cual, se asevera que la parte actora guardo silencio dentro del término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, así mismo, que la parte pasiva no hizo pronunciamiento alguno dentro del término concedido de notificación de la reforma de la demanda.

Afirma el profesional del derecho que el día 03 de marzo de los corrientes desde su correo electrónico: recepcion@jorgenaranjo.com.co radico escrito reformando la demanda, sin embargo, el despacho hizo caso omiso a la solicitud y procedió a fijar fecha para la audiencia, por lo que solicita que se declare la ilegalidad del Auto y se pronuncie el juzgado sobre la admisión de la reforma de la demanda.

Al respecto se tiene que revisado el expediente se pudo establecer que efectivamente el día 3 de marzo del año en curso, vía correo electrónico el apoderado de la parte demandante allego escrito contentivo de la reforma de la demanda, en razón del cual, el juzgado mediante **Auto No. 1674 del 29 de abril de 2022**, notificado por estado el **4 de mayo de 2022** aceptó la reforma de la demanda presentada, libró mandamiento de pago por los intereses de plazo del periodo comprendido del 28 de junio al 5 de agosto de 2021.

Así mismo, modificó el **literal B del numeral 2º** del mandamiento de pago respecto del periodo que se cobra de los intereses de mora, indicando que el periodo que se ejecuta es a partir del día **6 de agosto de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Se ordenó notificar al demandado por estado y se le concedió el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia para que hiciera uso de las mismas facultades de la demanda inicial, sin que este realizara pronunciamiento alguno. También se reconoció personería adjetiva a la Dra. Clara Isabel Tenorio Reyes, para actuar en nombre y representación del demandado como abogada de oficio, dado el amparo de pobreza solicitado por el ejecutado.

A continuación, se profirió el **Auto No. 2377 de fecha 21 de junio de 2022, notificado por estado el 24 de julio de 2022**, fijando fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, por lo cual, **no hay lugar a declarar la ilegalidad solicitada**, toda vez que el juzgado dio el trámite de ley al escrito de reforma de la demanda presentada, sin que se configure irregularidad alguna.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

NO REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 2377 de fecha 21 de junio de 2022, notificado por estado el 24 de junio de 2022, por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

RE: RESPUESTA A OFICIO DE JUZGADO EDGAR JULIAN COLLAZOS

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/09/2022 16:28

Para: notificacioneseeps <notificacioneseeps@epscomfenalcovalle.com.co>

Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

De: NOTIFICACIONES <notificacioneseeps@epscomfenalcovalle.com.co>**Enviado:** martes, 13 de septiembre de 2022 16:11**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RESPUESTA A OFICIO DE JUZGADO EDGAR JULIAN COLLAZOS

Buenas tardes

Por medio de la presente envío respuesta de oficio para su conocimiento

Por favor confirmar de recibido. Gracias

**Ana Bolena Cardozo Carabali****Auxiliar Administrativo****Teléfono: (2) 886 2727 Ext. 2498.****www.comfenalcovalle.com.co/salud/**

NOTA CONFIDENCIAL: Si sus datos personales están incluidos en este mensaje y desea conocer el tratamiento, finalidad y canales establecidos por COMFENALCO VALLE DELAGENTE para ejercer sus derechos como Titular conforme la normativa vigente, puede consultar la Política de Tratamiento de la Información que para el efecto hemos dispuesto en nuestra página web www.comfenalcovalle.com.co. La información contenida en este mensaje y en cualquier archivo o documento adjunto al mismo, es confidencial. Esta dirigida exclusivamente para el uso privado del destinatario y no debe ser difundida ni utilizada por otra persona. Si usted, por error recibe esta comunicación, por favor notifique inmediatamente al remitente por esta misma vía y destruya la comunicación original y sus adjuntos. COMFENALCO VALLE DELAGENTE no garantiza la transmisión de mensajes electrónicos en forma segura y libre de errores debido a que la información puede ser interceptada, manipulada, dañada, perdida, destruida, pueda llegar tarde, incompleta o conteniendo virus. COMFENALCO VALLE DELAGENTE, no es responsable por cualquier error u omisión en el contenido de este mensaje, que pueda surgir como resultado de la transmisión de este mensaje electrónico. La información no relacionada con las actividades de COMFENALCO VALLE DELAGENTE, no es suministrada ni aprobada por la empresa. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de COMFENALCO VALLE DELAGENTE ni comprometen su responsabilidad. Los empleados y usuarios del sistema de mensaje electrónico están expresamente advertidos de no crear ni enviar enunciados difamatorios; no deben infringir ni efectuar ninguna violación a los derechos de autor y otras disposiciones legales a través de comunicaciones y mensaje electrónico. Cualquier comunicado de esta naturaleza es contrario a la voluntad y la política de COMFENALCO VALLE DELAGENTE. Antes de imprimir este e-mail, asegúrate que sea necesario. Proteger el medio ambiente también está en tus manos.

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN OFICIO No. 3486 DEL 22 DE JULIO DE 2022
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR JULIAN COLLAZOS VARGAS
RADICACIÓN: 2021-00619

MAURICIO MORENO CASAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali (valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.494.508 de Cali – Valle, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 138.302 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL CON FACULTADES PARA OTORGAR PODER de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE, en su PROGRAMA DE EPS, en los términos establecidos mediante Escritura Pública No. 2221 de fecha 9 de noviembre de 2020 expedida en la Notaría Novena del Círculo de Cali; por medio del presente escrito, acudo ante su Despacho con el ánimo de dar contestación al Oficio de la referencia y notificado a mi representada, de la siguiente manera:

I. SU SOLICITUD:

*Me permito comunicarle que este Despacho en audiencia practicada el día 22 de julio de 2022, dispuso OFICIARLE, para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibido del presente comunicado, **CERTIFIQUE** el estado actual de salud del demandado, Sr. **EDGAR JULIAN COLLAZOS VARGAS**, las patologías que lo aquejan, su origen, cuál es el tratamiento médico definido y a través de qué especialistas de la medicina está siendo atendido, así mismo, allegué a esta instancia copia de la historia clínica, lo anterior, para que obre como prueba dentro del expediente de la referencia..*

II. NUESTRA RESPUESTA:

Una vez consultado con el área de Gestión Operativa de Comfenalco Valle EPS, manifestaron lo siguiente:

- Se valida con la Clínica Nueva de Cali y se recibe información, donde manifiestan que el paciente no ha tenido consultas en la mencionada IPS durante lo corrido del 2022:



viernes 12/08/2022 4:56 p. m.

jimmy.diaz@clinicanevadecali.com

Re: SOLICITUD DE APOYO ANTES DEL 08/08/2022 OFICIO EDGAR JULIAN COLLAZOS

Para: Jennifer Diago Martínez

 Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

buenas tardes, del paciente en mención no registran consultas en nuestros sistemas de información para este año 2022.

quedo al pendiente para cualquier requerimiento.

por favor me confirma recibido.

- Se valida con el área de autorizaciones quienes manifiestan que en la plataforma web no se evidencia radicación de algún tipo de servicio, se valida y se observa autorizaciones para el suministro de medicamentos hasta este mes:



martes 16/08/2022 1:56 p. m.

APOYO TUTELA SALUD

RE: ****RV: SOLICITUD DE APOYO ANTES DEL 08/08/2022 OFICIO EDGAR JULIAN COLLAZOS CC 94411995

Para: Jennifer Diago Martínez; NOTIFICACIONES

Cordial saludo,

Adjunto soportes solicitados donde se evidencia que no hay radicados pendientes para el usuario en mención, adicional se adjuntan autorizaciones de medicamentos últimos 3 meses (junio/julio y agosto)

A la fecha no se evidencian pendientes.

Muchas gracias.

Solicitudes de autorización

Inicio > Solicitudes de autorización

Los horarios disponibles para exponer esta tabla son desde 4:00 PM - 7:59 AM

Abrir solicitud auditoria

[+ Añadir Nueva Solicitud Autorización](#)

#Solicitud	Autorización	Grupo	Tipo de documento	Documento	Paciente	Tipo usuario	Menor de 18 años	Ciudad	Servicio	Fecha de Creación	Úl A ↓
<input type="button" value="Filtrar"/>	<input type="button" value="Filtrar por"/>	<input type="button" value="Filtrar"/>	<input type="button" value="Filtrar por"/>	<input type="text" value="944119"/>	<input type="button" value="Filtrar"/>	<input type="text" value="dd/mm/aaaa"/> <input type="button" value="Calendario"/>	<input type="text" value="dd/mm/aaaa"/> <input type="button" value="Calendario"/>				

Sin resultados a mostrar

****AUTORIZACIÓN MEDICAMENTO JUNIO****

SSAS Solución de Software Aseguramiento en Salud - Internet Explorer



SSE20T00001622AUG16 2208 ANT 1130676958 S8554/4 94411995 1

FORMULACION DE MEDICAMENTOS Ori 4

Aut. 220846023335458 X Resp. 999999999999 20220623 919 Msg F.RECLAM 20220623

Pac: 94411995 1 EDGAR JULIAN COLLAZOS V TR Est 5

Cod. EPS 12 Sed 1000 0 0 20220324157032927533011 PrIC- Estr1

PyP CPro Ed 48

ServMEDTCAM Pr. 901310897 TEMPUS ATENCION INTEGRAL EN D CM N

Remit: 815005012 SERVICIOS INTEGRADOS DE SALUD S.A.S - SERI Cob 100 Dx R522

Posología: 1 Dosis Cada 12 Hora(s) Via ORAL Ent-4/6

Códigos Dx: R522 Nit 0 Vr.

Nom: ACETAMINOFEN/HIDROCODONA 325mg/5mg TAB Cant 60 C. Just. 0

Descripción Medicamento	/Cantidad Posología		
ACETAMINOFEN/HIDROCODONA 325mg/5mg TAB			
60 1 Dosis Cada 12 Hora(s) Via ORAL Ent-4/6		0162	5

#Fórm 0 Interv 0 Cob 0 E.04/06. FórmPosf 0 IntervPosf 0 Valor

---ANOTACIONES---

0

0

0

ATTENTION FORMULA CONSULTADA 100%

VIGILADO SuperSubsidio

**** AUTORIZACIÓN MEDICAMENTO JULIO****

SSAS Solución de Software Aseguramiento en Salud - Internet Explorer

Consortio Salud | **Comfenalco Valle** | **delagente** | **compensar**

SSE20T00001722AUG16 2208 SIG 1130676958 S8554/4 94411995 1

FORMULACION DE MEDICAMENTOS

Aut. 220846120335510 × Resp. 999999999998 20220723 919 Msg F.RECLAM 20220723

Pac: 94411995 1 EDGAR JULIAN COLLAZOS V TR Est 5

Cod. EPS 12 Sed 1000 0 0 20220324157032927533011 PrTC- Estr1

PyP CPro Ed 48

ServMEDTCAM Pr. 901310897 TEMPUS ATENCION INTEGRAL EN D CM N

Remit: 815005012 SERVICIOS INTEGRADOS DE SALUD S.A.S - SERI Cob 100 Dx R522

Posología: 1 Dosis Cada 12 Hora(s) Via ORAL Ent-5/6

Códigos Dx: R522 Nit 0 Vr.

Nom: ACETAMINOFEN/HIDROCODONA 325mg/5mg TAB Cant 60 C. Just. 0

Descripción Medicamento	/Cantidad	Posología		
ACETAMINOFEN/HIDROCODONA 325mg/5mg TAB	60	1 Dosis Cada 12 Hora(s) Via ORAL Ent-5/6	0162	5

#Fórm 0 Interv 0 Cob 0 E.05/06. FórmPosf 0 IntervPosf 0 Valor

---ANOTACIONES---

0

0

0

ATTENTION FORMULA CONSULTADA 100%

**** AUTORIZACIÓN MEDICAMENTO AGOSTO****

SSAS Solución de Software Aseguramiento en Salud - Internet Explorer

Consorcio Salud | **Comfenalco Valle** | **delagente** | **compensar**

SSE20T00001822AUG16 2208 SIG 1130676958 S8554/4 94411995 1

FORMULACION DE MEDICAMENTOS

Aut. 220846041395568 x Resp. 999999999998 20220822 919 Msg F.RECLAM 20220822

Pac: 94411995 1 EDGAR JULIAN COLLAZOS V TR Est 5

Cod. EPS 12 Sed 1022 0 0 20220324157032927533011 PrTC- Estr1

PyP CPro Ed 48

ServMEDTCAM Pr. 901310897 TEMPUS ATENCION INTEGRAL EN D CM N

Remit: 815005012 SERVICIOS INTEGRADOS DE SALUD S.A.S - SERI Cob 100 Dx R522

Posología: 1 Dosis Cada 12 Hora(s) Via ORAL Ent-6/6

Códigos Dx: R522 Nit 0 Vr.

Nom: ACETAMINOFEN/HIDROCODONA 325mg/5mg TAB Cant 60 C. Just 0

Descripción Medicamento	/Cantidad	Posología		
ACETAMINOFEN/HIDROCODONA 325mg/5mg TAB				
60 1 Dosis Cada 12 Hora(s) Via ORAL Ent-6/6			0162	5

#Fórm 0 Interv 0 Cob 0 E.06/06 FórmPosf 0 IntervPosf 0 Valor

---ANOTACIONES---

0

0

0

ATTENTION FORMULA CONSULTADA 100%

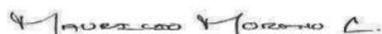
ANEXOS

- Escritura Pública de Representación Legal.

NOTIFICACIONES JUDICIALES.

Recibiremos notificaciones judiciales en la Calle 05 No. 6 -63, Torre C, Piso 4 de la ciudad de Santiago de Cali (V.) y/o en el correo electrónico notificacioneseeps@epscomfenalcovalle.com.co

Atentamente,



MAURICIO MORENO CASAS
C.C. 94.494.508 de Cali – Valle
T.P. No. 138.302 del C.S. de la J.
Proyectó: Luz Adriana Mosquera

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la E.P.S. COMFENALCO VALLE, en la cual se encuentra afiliado como cotizante el demandado Sr. EDGAR JULIAN COLLAZOS VARGAS, aportó respuesta a la solicitud realizada por esta unidad judicial. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3840
RADICACIÓN No. 760014003020 2021 00619 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, el despacho procede a evaluar la respuesta aportada por la **E.P.S. COMFENALCO VALLE**, entidad que respecto del estado actual de salud del demandado EDGAR JULIAN COLLAZOS VARGAS, informó lo siguiente:

Refieren que la especialidad de Reumatología definió el manejo clínico, remitiéndolo a Neurocirugía – Fisiatría - Medicina del dolor - Medicina interna y Psiquiatría, indicando que el demandado, no continuó con dichos controles, razón por la cual le asignaron control por MEDICINA INTERNA para el sábado 10 de septiembre de 2022, pero un familiar informó que no asiste porque ellos no solicitaron la consulta, sin embargo, se les reprogramó.

Posteriormente, le asignaron Control por NEUROCIRUGÍA y FISIATRÍA para el día 26 de septiembre de 2022 hora: 09:40 am y 10:40, respectivamente, a las cuales confirmaron que el demandado asistiría.

Del análisis médico aportado por COMFENALCO VALLE, se indica que el paciente presenta lo siguiente:

- Cuadro de dolor generalizado con disminución de la capacidad funcional y deterioro progresivo, encontrándose en silla de ruedas y con poca comunicación con el ambiente.
- Reumatología descartó proceso autoinmune e inflamatorio.
- Imagenología, señaló que no presenta lesiones acordes con el deterioro funcional, a través de impresión diagnósticas deducen que se evidencia dolor neoplástico con gran componente emocional y comportamental, siendo vital su manejo por la especialidad de psiquiatría.
- El paciente se encuentra en proceso de calificación por Medicina Laboral.
- Medicina del dolor aporta concepto médico en el que refieren dolor crónico refractario con máximo potencial terapéutico alcanzado con buena respuesta a esquema analgésico. Se da de alta por esta especialidad con formulación para seis meses, sin requerir nuevos controles.
- No es candidato para intervenciones.

De lo anteriormente enunciado, COMFENALCO VALLE concluye que el señor COLLAZOS VARGAS, es un paciente en el que se evidencia que se encuentra en manejo del dolor, en seguimiento por especialidades, que acorde a su tratamiento Reumatología descartó proceso autoinmune, quien debe continuar controles con las especialidades de base y sobre todo psiquiatría para manejo y seguimiento de depresión del paciente, lo cual ya se está realizando.

De lo enunciado, esta unidad judicial advierte, sin lugar a duda, que el señor **EDGAR JULIAN COLLAZOS VARGAS**, padece de una serie de patologías que ya fueron diagnosticadas y son tratadas por los especialistas relacionados directamente con cada una de sus necesidades; sin embargo, se observa que no se evidencia de manera alguna, que sus patologías lo inhabiliten o exoneren de la responsabilidad adquirida en el título valor base de la presente ejecución, como tampoco se avizora una discapacidad mental absoluta, generada de la disminución de su capacidades mentales; menos aún, se cuenta en el proceso con decisión judicial en la que se haya estimado que el señor COLLAZOS VARGAS no es plenamente capaz de sus actos y negocios jurídicos, como el que hoy nos atañe, menos aún que se haya designado “UNA PERSONA DE APOYO” con la cual se haya celebrado contrato alguno que lo asista en la celebración de actos jurídicos, ello conforme a la Ley 1996 de 2019, mediante la cual se introdujeron cambios sobre la incapacidad y nombramiento de curadores.

Frente a este escenario, donde ni el demandado ni su familia, quienes se encontraban presentes en la audiencia inicial virtual que se señaló para el día 22 de julio de 2022, aportaron documento idóneo alguno que permita inferir a esta Juez, que el aquí ejecutado, EDGAR JULIAN COLLAZOS VARGAS, al momento de adquirir la obligación por la cual fue llamado a juicio, contaba con discapacidad mental, deficiencia física, intelectual o sensorial que no le permitiera conocer la realidad de sus actos financieros y las consecuencias jurídicas que conllevan su incumplimiento, que pueda impedir la continuidad del trámite procesal dentro de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, que le adelanta el BANCO ITAU – CORBANCA COLOMBIA S.A., por ello, al no estar probada y declarada judicialmente una enfermedad o condición que lo inhabilite para responder jurídicamente dentro de la presente demanda, se torna imperiosos continuar con lo pertinente en esta demanda, en la cual se encuentra representando judicialmente, de oficio, por una profesional del derecho, dada la solicitud y aceptación del amparo de pobreza que impetró el mismo demandado en su momento.

Por lo anteriormente expuesto y conforme lo dispone el numeral 1° del art. 372 del C. General del Proceso, se fijará fecha para continuar la audiencia virtual de que trata el referido articulado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, los escritos allegados por la E.P.S. COMFENALCO VALLE, mediante los cuales dan cuenta del estado actual de salud del demandado.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **DIECIOCHO (18)** del mes de **OCTUBRE** del año **2022** a la hora de las **9: 00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia virtual, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas,

saneamiento, alegatos y se emitirá sentencia, si es posible, de conformidad al art. 372 del C. General del Proceso.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales, que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

CUARTO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada a la **Audiencia virtual**, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num.8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 *ibídem*).

QUINTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este despacho se remitirá el enlace respectivo a fin de hacerla de manera virtual, teniendo en cuenta las restricciones actuales para ingresar al Palacio de Justicia, por la Pandemia del covid 19.

SEXTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, para proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3834

RAD: 76001 400 30 020 2022 00596 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, presentada por **ALTOPANCE CONDOMINIO CAMPESTRE PH**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, viene conforme a derecho y acompañada del título ejecutivo (certificación expedida por la representante legal de **ALTOPANCE CONDOMINIO CAMPESTRE PH**), cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, y cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *ibídem*, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al **BANCO DAVIVIENDA S.A** cancelar a **ALTOPANCE CONDOMINIO CAMPESTRE PH**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.- Por la suma de **\$731.914=** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1", a partir del 01 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2- Por la suma de **\$788.000=** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.

2.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2", a partir del 01 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

3.- Por la suma de **\$813.000=** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.

3.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "3", a partir del 01 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4.- Por la suma de **\$25.000=** por concepto de retroactivo comprendido entre el 1 al 30 de abril de 2022.

5.- Por la suma de **\$176.355=** por concepto de cuota de administración extraordinaria del mes de abril de 2022.

6.- Por la suma de **\$813.000=** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.

6.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "6", a partir del 01 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

7.- Por la suma de **\$25.000=** por concepto de retroactivo comprendido entre el 1 al 30 de mayo de 2022.

8.- Por la suma de **\$176.355=** por concepto de cuota de administración extraordinaria del mes de mayo de 2022.

9.- Por la suma de **\$813.000=** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.

9.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "9", a partir del 01 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

10.- Por la suma de **\$25.000=** por concepto de retroactivo comprendido entre el 1 al 30 de junio de 2022.

11.- Por la suma de **\$176.355=** por concepto de cuota de administración extraordinaria del mes de junio de 2022.

12.- Por la suma de **\$813.000=** por concepto de multa del mes de julio de 2022.

13.- Por la suma de **\$813.000=** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.

13.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "13", a partir del 01 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

14.- Por la suma de **\$176.355=** por concepto de cuota de administración extraordinaria del mes de julio de 2022.

15.- Por la suma de **\$813.000=** por concepto de multa del mes de julio de 2022.

16.- Por la suma de **\$813.000=** por concepto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.

16.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral

“16”, a partir del 01 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

17.- Por la suma de **\$176.355=** por concepto de cuota de administración extraordinaria del mes de agosto de 2022.

18.- Por la suma de **\$813.000=** por concepto de multa del mes de agosto de 2022.

19.- Por las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda, con sus respectivos intereses de mora, hasta que se verifique el pago total de esta obligación.

20.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad a lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez



RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **176** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.3826

RADICACIÓN 760014003020 2022 00600 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

*En la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **JASON GÓMEZ RICAURTE**, contra **HÉCTOR FABIO MEDINA GUTIERREZ**, el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito de subsanación dentro del término previsto; sin embargo, en el mismo no se corrigió el yerro señalado en la parte considerativa del Auto No. 3624 del 16 de septiembre de 2022, que inadmitió la demanda y que indicaba:*

“1. Debe la parte establecer en el acápite de pretensiones, las fechas exactas desde y hasta cuando solicita los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora.

2. Debe la parte establecer en el acápite de pretensiones, las fechas exactas desde y hasta cuando solicita los intereses corrientes de las cuotas en mora.”

*El mandatario judicial, allega escrito de subsanación, en el que se puede evidenciar que no subsanó en debida forma, toda vez que se limitó a señalar en el cuadro las **“fechas de las cuotas”** más no indicó las fechas exactas, es decir desde y hasta cuando se causaron los **intereses corrientes** sobre cada una de las cuotas que se encuentran en mora. Adicionalmente observa el despacho que pretende **intereses moratorios** desde el 25 de mayo de 2022 mismo día en que debía ser pagada, debe tenerse presente que estos se hacen exigibles desde que se presenta extemporaneidad en el pago, es decir desde el día siguiente de la fecha pactada para el pago.*

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO.- ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3827

RAD: 76001 400 30 20 2022-00605 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada como se encuentra la presente Demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, presentada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.**, contra el señor **SILVIO ARMANDO MORENO JARAMILLO**, viene conforme a derecho y acompañada de copia de los títulos valores - Pagares Nos. M026300110234005705000197129, M026300100000205705000197137, M026300110234009109600301555, cuyo originales se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *ibídem*, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **SILVIO ARMANDO MORENO JARAMILLO**, pagar a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ No. M026300110234005705000197129

A. CAPITAL:

Por la suma de **VEINTE Y OCHO MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$28.071.408,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE PLAZO:

Por la suma de **SEIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$6.083.601,00)**, por concepto de intereses remuneratorios desde el 26 de febrero de 2021 al 10 de agosto de 2022.

C. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera desde 22 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. PAGARÉ No. M026300100000105705000197137

A. CAPITAL:

Por la suma de **VEINTE Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$23.345.154,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE PLAZO:

Por la suma de **ONCE MILLONES DIEZ MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$11.010.513,00)**, por concepto de intereses remuneratorios desde el 31 de agosto de 2020 al 10 de agosto de 2022.

C. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde 22 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

3. PAGARÉ No. M026300110234009109600301555

A. CAPITAL:

Por la suma de **TRECE MILLONES SIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$13.007.042,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE PLAZO.

Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.714.553,00)**, por concepto de intereses remuneratorios desde el 15 de mayo de 2021 al 10 de agosto de 2022.

C. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde 22 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 *ibídem*.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. ALFONSO CASTRILLON FOSSI identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.676 de Popayán, y con la T.P. No. 88751 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 176 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria